

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: ORSULINA FONSECA FIGUEREDO.  
APDO: Abg. RUBI YURLEBI CELIS OVALLE.  
DDO: LUIS ALONSO AVILA MORALES.  
RADICADO: 2021-00055-00.

Socorro, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82 del C. G. P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, inciso 2° art. 89; 430 y 431 del C. G. P., y presenta como título ejecutivo Sentencia Penal por concepto de pago de indemnización de perjuicios morales de fecha 06 de noviembre de 2019, en la que se condenó al pago de unos perjuicios morales, en la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual presta merito ejecutivo según el Art. 422 Ibidem., y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

Por ser esta una obligación de carácter civil, para la liquidación de los intereses moratorios se aplicará lo reglado en el artículo 1617 del C. C.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de la señora ORSULINA FONSECA FIGUEREDO y en contra del señor LUIS ALONSO MAVILA MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

PRIMERO: Como capital la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$74.011.840,00) de conformidad con la sentencia penal de fecha 06 de noviembre de 2019, en la que se

condenó al de pago de indemnización de perjuicios morales, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Gil.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa del seis por ciento (6%) anual de conformidad a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

QUINTO: Sería el caso decretar la cautela solicitada, sino fuera porque la misma no se hace en archivo separado, lo anterior obedece a que este despacho judicial maneja dos cuadernos. Por lo que, una vez cumplido lo anterior se procederá a dar curso a la petición. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada RUBI TURLEBI CELIS OVALLE, identificada con la C. C. No. 37.900.572, expedida en San Gil y Tarjeta Profesional No. 230.638 del C. S. de la J., en los términos y efectos de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA  
JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e05b31e8eb3f941bdec86551369c694d8b81bfe7aa9a062e642598ed4ac305f**

Documento generado en 14/04/2021 11:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**